

PARLAMENTO EUROPEO

1999



2004

Documento de sesión

FINAL
A5-0215/2003

13 de junio de 2003

INFORME

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse a la hora de ajustar la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo
(COM(2003) 114 – C5-0125/2003 – 2003/0050(CNS))

Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios

Ponente: Generoso Andria

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
mayoría de los votos emitidos
- **I Procedimiento de cooperación (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- **II Procedimiento de cooperación (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- *** Dictamen conforme
*mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los
casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE
y en el art. 7 del Tratado UE*
- ***I Procedimiento de codecisión (primera lectura)
mayoría de los votos emitidos
- ***II Procedimiento de codecisión (segunda lectura)
*mayoría de los votos emitidos para aprobar la posición común
mayoría de los miembros que integran el Parlamento para
rechazar o modificar la posición común*
- ***III Procedimiento de codecisión (tercera lectura)
mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican en negrita y cursiva. La utilización de la cursiva fina constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

	Página
PÁGINA REGLAMENTARIA	4
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO ...	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	6

PÁGINA REGLAMENTARIA

Mediante carta de 24 de marzo de 2003, el Consejo consultó al Parlamento, de conformidad con el apartado 6 del artículo 107 del Tratado CE, sobre la propuesta modificada de Decisión del Consejo relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse a la hora de ajustar la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo (COM(2003) 114 – 2003/0050(CNS)).

En la sesión del 27 de marzo de 2003, el Parlamento anunció que había remitido dicha propuesta, para examen del fondo, a la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (C5-0125/2003).

En la reunión del 9 de abril de 2003, la comisión designó ponente a Generoso Andria.

En las reuniones de los días 20 de mayo de 2003 y 12 de junio de 2003, la comisión examinó la propuesta de la Comisión y el proyecto de informe.

En la última de estas reuniones, la comisión aprobó el proyecto de resolución legislativa por unanimidad.

Estuvieron presentes en la votación: Christa Randzio-Plath (presidenta), José Manuel García-Margallo y Marfil (vicepresidente), Philippe A.R. Herzog (vicepresidente), Generoso Andria (ponente), Pervenche Berès, Roberto Felice Bigliardo, Hans Blokland, Jean-Louis Bourlanges (suplente de Renato Brunetta), Benedetto Della Vedova, Bert Doorn (suplente de Mónica Ridruejo), Manuel António dos Santos (suplente de Fernando Pérez Royo), Harald Ettl (suplente de Hans Udo Bullmann), Ingo Friedrich, Carles-Alfred Gasòliba i Böhm, Robert Goebbels, Lisbeth Grönfeldt Bergman, Mary Honeyball, Christopher Huhne, Elisabeth Jeggle (suplente de Hans-Peter Mayer de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Othmar Karas, Piia-Noora Kauppi, Christoph Werner Konrad, Werner Langen (suplente de Jonathan Evans), Thomas Mann (suplente de John Purvis), Astrid Lulling, Bill Miller (suplente de Bruno Trentin de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Alexander Radwan, Bernhard Rapkay, Karin Riis-Jørgensen, Martine Roure (suplente de David W. Martin, de conformidad con el apartado 2 del artículo 153 del Reglamento), Olle Schmidt, Helena Torres Marques, Ieke van den Burg (suplente de Giorgos Katiforis) y Theresa Villiers.

El informe se presentó el 13 de junio de 2003.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a los datos estadísticos que han de utilizarse a la hora de ajustar la clave para la suscripción de capital del Banco Central Europeo

(COM(2003) 114 – C5-0125/2003 – 2003/0050(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(2003) 114)¹,
 - Visto el dictamen del Banco Central Europeo (BCE(2003) 5)²,
 - Visto el artículo 29 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Banco Central Europeo (BCE) anexo al Tratado,
 - Visto el apartado 6 del artículo 107 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C5-0125/2003),
 - Visto el artículo 67 de su Reglamento,
 - Visto el informe de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios (A5-0215/2003),
1. Aprueba la propuesta de la Comisión;
 2. Pide al Consejo que le informe, si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 3. Solicita la apertura del procedimiento de concertación previsto en la Declaración común de 4 de marzo de 1975, si el Consejo se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;
 4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;
 5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento Europeo al Consejo y a la Comisión.

¹ Pendiente de publicación en el DO.

² DO C 102 de 29.4.2003, p.11.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Consideraciones generales sobre el capital del BCE

El capital suscrito del BCE tiene ante todo la función de servir de reserva en caso de pérdidas. De conformidad con el artículo 28 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Banco Central Europeo (BCE), el capital suscrito del BCE asciende a 5 000 millones de euros. Están facultados para suscribir y guardar capital del BCE exclusivamente los bancos centrales nacionales pertenecientes al SEBC.

La suscripción del capital se lleva a cabo conforme a una clave de reparto especificada en el artículo 29 de los Estatutos: cada banco central nacional tiene asignada una cuota calculada con arreglo a una clave de reparto. La cuota se compone de dos elementos, ponderados al 50% cada uno. El primero es una magnitud que expresa el peso demográfico del país en el seno de la Unión durante el penúltimo año antes de la instauración del SEBC, el segundo expresa el peso proporcional del PIB del país durante el transcurso de los cinco años anteriores al penúltimo año previo a la puesta en funcionamiento del SEBC, calculado a precios de mercado.

Los coeficientes que se aplican en la actualidad con arreglo a esta clave son el resultado de una Decisión del Consejo de Gobierno del BCE de 9 de junio de 1998 (revisada en diciembre de 1998) y la Decisión del Consejo de 5 de junio de 1998 sobre la definición de los datos relativos a la población y el PIB. Estos coeficientes son, por orden decreciente: Deutsche Bundesbank 24,4935%, Banque de France 16,8337%, Banca d'Italia 14,8950%, Bank of England 14,6811%, Banco de España 8,8935%, De Nederlandsche Bank 4,2780%, Banque Nationale de Belgique 2,8658%, Sveriges Riksbank 2,6537%, Oesterreichische Nationalbank 2,3594%, Banco de Grecia 2,0564%, Banco de Portugal 1,9232%, Danmarks Nationalbank 1,6709%, Suomen Pankki 1,397%, Central Bank of Ireland 0,8496%, Banco Central de Luxemburgo 0,1492%.

A finales de 2002, el capital suscrito y efectivamente abonado del BCE ascendía a un importe de 4 097 229 250 euros. Sólo los bancos nacionales de la zona del euro efectúan el pago íntegro de su suscripción; las suscripciones de dichos bancos centrales ascendían en el año 2002 a un importe de 4 040 715 000 euros, lo que representa el 80,9943% del capital suscrito y el 98,84% del capital ingresado.

Los importes de las suscripciones al capital del BCE efectivamente abonados por los bancos centrales de los países que no forman parte del euro representan únicamente el 5% de la cantidad que hubieran tenido que ingresar en el caso de participar en la Unión Monetaria. Hablamos de una cantidad de 47 514 250 euros a finales del año 2002, lo que representa el 1,16% del capital ingresado. Estas aportaciones se efectúan para compensar los costes de funcionamiento del BCE en relación con tareas en favor de los bancos centrales nacionales fuera de la zona del euro. De conformidad con el artículo 48 de los Estatutos, los bancos centrales nacionales fuera de la zona del euro no están obligados, mientras no se adhieran al euro, a efectuar suscripciones de capital por encima de los mínimos fijados. Por otra parte, no tienen ningún derecho a participar de los beneficios que pueda desembolsar el BCE (artículo 43 de los Estatutos), ni están obligados a financiar sus pérdidas. En el caso de que un Estado miembro de la Unión Europea no perteneciente a la zona del euro decidiera adherirse a la

moneda única, su banco central nacional deberá efectuar el pago de la cantidad restante (95%) de su contribución al capital del BCE, como hizo el Banco de Grecia en enero de 2001 (en aplicación del artículo 49 de los Estatutos).

La clave de reparto del capital del BCE entre los BCN tiene algunas implicaciones más, porque determina para cada BCN del eurosistema la parte correspondiente en la constitución conjunta de la reserva de cambio (apartado 2 del artículo 30 de los Estatutos), y determina asimismo la ponderación de los votos de los miembros del Consejo de Gobierno del BCE en aquellas decisiones que se adopten por votación ponderada (especificadas en el apartado 3 del artículo 10 de los Estatutos), así como el reparto del beneficio monetario del SEBC entre los BCN del euro (apartado 5 del artículo 32 de los Estatutos, en función de sus cuotas ingresadas en el capital del BCE).

El BCE intenta gestionar sus fondos (capital y fondos de reserva) de forma que generen ingresos superiores a los de la tasa media ponderada de adjudicación de las operaciones principales de refinanciación del BCE a largo plazo.

2. Un nuevo sistema permanente y automático de cálculo de la clave de reparto para la suscripción de capital del BCE

Con objeto de tener en cuenta la evolución de la población y del PIB, el apartado 3 del artículo 29 de los Estatutos del SEBC prevé revisiones quinquenales de la clave de reparto para las suscripciones de capital del BCE por los bancos centrales. Como la clave de reparto se estableció por primera vez en junio de 1998 y entró en vigor en enero del año siguiente, toca ahora proceder por primera vez a su revisión, que deberá surtir efecto el 1 de enero de 2004.

Los datos estadísticos utilizados para determinar la clave fueron definidos en la Decisión del Consejo de 5 de junio de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 29 de los Estatutos. En dicha decisión de 1998 se establecieron únicamente los criterios para la determinación de la clave inicial y no se contemplaron adaptaciones ulteriores. La decisión del Consejo, que se adoptó conforme al sistema europeo de cuentas económicas integradas (SEC 79), no podía tener en cuenta todavía las últimas modificaciones introducidas en la metodología estadística en virtud del Reglamento del Consejo nº 2223/96, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales en la Comunidad Europea (SEC 95).

Por los motivos expuestos debe adoptarse ahora una nueva decisión que redefina el método y los datos estadísticos que deberán utilizarse a partir de la próxima adaptación de la clave, que entrará en vigor el 9 de enero de 2004, aunque también para tener en cuenta las modificaciones que se han producido en la metodología estadística. Parece oportuno, pues, que se aproveche esta circunstancia para establecer un sistema permanente y automático de adaptación de la clave de reparto: la propuesta de la Comisión presenta a este fin las modalidades conforme a las cuales se llevarían a cabo futuras adaptaciones de la clave, bien en el marco de la revisión quinquenal prevista, o con ocasión de una nueva ampliación de la Unión. De hecho, cuando un nuevo país se adhiere a la Unión Europea, su banco central nacional se integra automáticamente en el SEBC, lo que lo faculta para suscribir capital del

BCE y convertirse así en accionista. En ese momento debe adaptarse también la clave de reparto.

En aras de la coherencia y la comparabilidad de la metodología utilizada y de los datos transmitidos a la Comisión, los datos y definiciones relativos a la población y al PIB son los que resultan del Reglamento SEC 95. Las cifras de población se refieren a la población total media durante el conjunto del año. El PIB se expresa en moneda nacional, lo que implica para los años anteriores a 1999 o para los países de la Unión no pertenecientes a la zona del euro la necesidad de definir un tipo de cambio anual. Este tipo de cambio anual se define como media aritmética de las cotizaciones registradas en días hábiles a lo largo del año civil en cuestión. Para poder proporcionar a la Comisión datos conformes al SEC 95, los países candidatos deben haber adoptado esta metodología, que forma parte del acervo comunitario, a más tardar en la fecha de su adhesión. A fin de garantizar que todos los datos sean homologables, la Comisión debe dar su visto bueno a los datos de población y del PIB, previa consulta a los comités estadísticos especializados competentes en la materia.

En el caso de la revisión quinquenal, la actualización de la clave de reparto se hace sobre la base de los datos sobre población correspondientes al penúltimo año anterior a la adaptación de la clave (llamada norma de actualización del antepenúltimo año), y, por lo que respecta a los datos para el PIB, sobre los cinco años precedentes al penúltimo año previo a la adaptación de la clave (ante-antepenúltimo año). La propuesta mantiene por consiguiente la fórmula aplicada para el primer cálculo. En el año 2004, se utilizará, por consiguiente para la población, los datos del año 2001, y para el PIB, los del período 1996-2000.

En el supuesto de una adhesión, la Comisión propone basar la adaptación en los datos de población y de PIB correspondientes a los mismos períodos de referencia que los que se utilizaron para la última adaptación quinquenal de la clave. En consecuencia, para todas las ampliaciones que se produzcan de aquí al 1 de enero del año 2009, los datos estadísticos de referencia serán los del año 2001 para la población, y los del período 1996-2000 para el PIB. Esta fórmula tiene el inconveniente de que la adaptación de la clave de reparto puede basarse en datos relativamente antiguos, pero tiene la ventaja de que simplifica mucho el procedimiento.

Como la ampliación de la Unión Europea no será efectiva todavía el 1 de enero de 2004, la nueva clave resultante de la decisión del Consejo se aplicará en primer lugar a los 15 bancos centrales nacionales actuales. Las consecuencias de la aplicación de la nueva clave se limitarán a ajustes menores de las cuotas de capital aportado por los bancos centrales nacionales, dejando inalterado el montante constante del capital suscrito e ingresado del BCE.

Será preciso, pues, adaptar la clave inmediatamente después de la adhesión de los nuevos Estados miembros el 1 de mayo de 2004. El nuevo cálculo se traducirá en un aumento del capital suscrito y efectivamente ingresado del BCE. De hecho, si el importe suscrito del capital del BCE permaneciera constante, el aumento del número de bancos centrales nacionales no pertenecientes a la zona del euro daría lugar a una disminución de la cantidad global del capital ingresado del BCE, debido a que los bancos centrales de los Estados miembros que no hayan adoptado el euro sólo están obligados a ingresar el 5% del capital suscrito. A fin de evitar que la ampliación se traduzca en una disminución automática del capital constitutivo efectivamente ingresado del BCE, el Consejo Ecofin, en sus conclusiones

de noviembre de 2002, propuso incluir, a través del Tratado de Adhesión, un nuevo apartado 3 en el artículo 49 de los Estatutos. Este nuevo apartado establece que el capital suscrito del BCE debe aumentar en el momento de la adhesión de nuevos Estados miembros. El aumento es automático y proporcional al peso de los bancos centrales de los nuevos Estados miembros conforme a los nuevos coeficientes, de modo que los importes actualmente efectuados a título de la constitución de capital del BCE permanecerán inalterados.